



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 466/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 8 años de edad, formula el 22 de enero de 2008 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar. Manifiesta que "Con fecha 16 de enero de 2008 a las 13.30



h. en el C.P. xxxx, estando en clase de Educación Física realizando ejercicios de saltos sobre bancos suecos según indicaciones del profesor de Educación Física. En uno de estos saltos el niño cayó al suelo golpeándose con la cara en el mismo y fracturándose uno de los cristales de sus gafas. El alumno debe usar las gafas permanentemente por prescripción facultativa”.

Reclama como indemnización la cantidad de 209,00 euros.

Acompaña a su reclamación fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor y factura por los gastos realizados en la óptica qqqqq, S.A., por un importe de 209,00 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar, de fecha 22 de enero de 2008, en el que se describe como ocurrió la caída y se señala que el profesor conoce las circunstancias del alumno que debe de permanecer con las gafas puestas.

**Tercero.-** Por Orden del Consejero de Educación de 14 de enero de 2009 se admite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

**Cuarto.-** El 22 de enero de 2009, notificado el día 4 de febrero, se concede trámite de audiencia a la reclamante. La interesada aporta informe médico en el que se indica que “El niño ccccc, de 9 años de edad, presenta Hipermetropía y Astigmatismo corregido con lentes y controlado periódicamente en consulta de Oftalmología por la Dra. ggggg”.

**Quinto.-** El 23 de marzo de 2009, se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 30 de marzo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden estimatoria.

**Séptimo.-** El 15 de abril de 2009, la Intervención Delegada de la Consejería de Educación informa favorablemente el expediente y fiscaliza de conformidad la propuesta de resolución citada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (22 de enero de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia



para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido, reiteradamente, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán concurrir los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración la Sentencia de mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de recordarse que los daños que se derivan del ejercicio de la educación física (actividades educativas que por sus particulares características pueden implicar un riesgo) no son siempre imputables al centro público docente por el hecho de desarrollarse durante las horas lectivas. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar la existencia de una relación causalidad, entre otras la adecuación de los ejercicios con la edad del alumno, con las instalaciones en que se desarrolla, con la naturaleza de los aparatos empleados en su ejecución y el grado de dificultad que implican.

En el caso sometido a dictamen, tal y como se deduce de la comunicación de accidente escolar, el daño aducido guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por algún profesor que comportaba un riesgo significativo para los escolares -supuesto en el que existe un especial deber de cuidado-, en concreto en clase de Educación Física. A esto hay que añadir las características del alumno, puesto que éste no se quitaba las gafas en ningún momento, incluso ni durante las horas de recreo. En el citado informe se hace constar que el profesor conocía las circunstancias del niño y que debía de permanecer con las gafas puestas de forma continuada y así lo corrobora el informe médico aportado por la interesada en el trámite de de audiencia. Por lo tanto, la actividad realizada entrañaba un riesgo para el niño, pudiendo haber exonerado al alumno de realizar el ejercicio, o haber adoptado alguna medida de prudencia. Por ello, el perjuicio ocasionado es atribuible a una omisión del deber de vigilancia, no rompiéndose en ningún momento el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por lo que la Administración debe resarcir el daño causado al darse los requisitos que señala el artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, ya que los hechos ocurridos son consecuencia del funcionamiento de un Servicio Público.



**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, se considera correcta la cuantía señalada en la propuesta de resolución (209,00 euros), cantidad que se corresponde con la solicitud de la interesada y la factura presentada por ésta. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.